

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Restitución de Tenencia Emilio Suarez T e Hijos en Liquidación vs. Ana Jesús López de Estupiñán, Reynaldo Estupiñán López, Nieves Estupiñán López, Jaime Estupiñán López, Mario Estupiñán López, Marlene Estupiñán López y herederos inciertos e indeterminados de Pedro Estupiñán. Radicación No. 2020-00186-00.**

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra el auto que rechazó la demanda, proferido el 27 de enero de 2021.

### ANTECEDENTES

Efectuado el examen preliminar del expediente, se declaró inadmisibile la demanda ya que no se aportó el registro civil de defunción de Pedro Julio Estupiñán, ni los registros civiles de nacimiento y matrimonio de los herederos demandados, así como tampoco los documentos aducidos como anexos y pruebas; además, porque no se adjuntó el mandato conferido por la accionante, tal y como lo estipula el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ni el certificado catastral del bien inmueble cuya restitución es pretendida, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para determinar la cuantía (folio 7 C. 1), quien, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa decisión, debía subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

En tiempo, el apoderado judicial de la demandante radicó el escrito de subsanación (folio 9 C. 1).

Allí advirtió que presentó la demanda sin los anexos requeridos, toda vez que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, tras varias solicitudes se ha negado a la devolución de los mismos, argumentando que con ocasión de la pandemia no se podía ingresar al despacho para su entrega, por lo que solicitó se adicionara el auto “considerando la posibilidad de oficiar al citado Juzgado, requiriendo el envío de los anexos presentados que, a plenitud, salvo dos puntos de transcripción, integran los echados de menos (...)”.

El despacho, empero, rechazó la demanda (folio 11 C. 1) por lo que la demandante, inconforme, recurrió y en subsidio apeló tal proveído, ya que la solicitud de adición propuesta oportunamente contra el auto que inadmitió de la demanda, “(...) impidió que el término legal para subsanar corriera o feneciera en silencio y, por contera, a la imposibilidad jurídica para el inconsecuente rechazo” (sic).

### CONSIDERACIONES

Basta señalar para revocar el auto opugnado que, ciertamente, “cuando se «pide» aclaración o complementación de una providencia, «esta» solo quedara ejecutoriada una vez resuelta la solicitud (inciso 2°, artículo 302 del Código General del Proceso), por lo que, “(...) mientras el expediente este al despacho no correrán los términos (...) y «estos» se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera (...)” (inciso 6°, artículo 118 íbí).

Así las cosas, y ya que no se ha realizado pronunciamiento alguno acerca de la solicitud de adición, visible de folios 8 a 10 de esta encuadernación, se procederá al respecto.

Pues bien, enseña el artículo 287 del estatuto procesal en cita, que la adición de providencias procede cuando se “(...) omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...), actuación que el juzgador puede «acometer de oficio, o a solicitud de parte, si es elevada dentro del término de ejecutoria de la decisión respectiva».

Con ella se busca que “el juzgador se pronuncie en aquellos puntos que no fueron estimados o decididos, sobre los cuales se guardó silencio, implicando ello, que no puede tocarse lo ya resuelto o definido” (CSJ. Civil. Auto de 14 de noviembre de 1997, CCXLIX-1438).

Por tanto, pronto se advierte la improcedencia de la solicitud que con ese propósito elevó el apoderado judicial de la accionante, pues en dicho escrito no se denuncia que tras el estudio de la demanda se hubiera dejado de señalar con precisión los defectos que adolecían el libelo genitor.

Pues, valga aclarar, que "(...) por expreso mandato del artículo 90 del Código General del Proceso, las declaraciones de «inadmisibilidad» de la demanda «solo» se justifican de cara a la omisión de «requisitos formales» (cfr. arts. 82, 83 y 87 ibíd.), la ausencia de los «anexos ordenados por la ley» (cfr. arts. 26, 84, 85, 89, 206 ibíd.), la inadecuada «acumulación de pretensiones» (cfr. art. 88 ibíd.), la «incapacidad legal del demandante que no actúa por conducto de representante» y la «carencia de derecho de postulación» (cfr. art. 73 y ss. ibíd.)" (ídem), lo que allí, claramente se estipuló (folio 7 C. 1).

Y si bien la accionante manifestó la imposibilidad de adjuntar los anexos aquí requeridos, los cuales no fueron entregados por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, también los es que este reclamo es ajeno al proveído en estudio y su argumentación no justifica la complementación del auto inadmisorio con respecto al requerimiento al citado despacho.

De cualquier manera, la demandante contaba con otros medios para aportar tanto el mandato conferido para comparecer al proceso (artículo 5 Decreto 806 de 2020), como el certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi el cual se puede descargar ingresando a la tienda virtual de dicha entidad.

En consecuencia, se procederá a reponer el auto objeto de reproche (folio 11 C. 1) para negar la solicitud de adición del auto emitido el 14 de enero de 2021.

Por consiguiente, el proveído impugnado será revocado, lo que descarta el estudio de la alzada subsidiaria, sobre la cual no se hará pronunciamiento alguno.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**REPONER** el auto proferido el 27 de enero de 2021, proveído a través del cual se rechazó la demanda, para, en su lugar, **NEGAR** la solicitud de adición del auto inadmisorio, dictado el 14 de enero de 2021, por las razones esbozadas en el acápite anterior.

Por Secretaría, contrólese el término previsto para subsanar la demanda y vencido ingrese de nuevo el expediente al Despacho.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a20aaf19ba31e7d9ff774e9cdd554262412c0d56509598d69790b9f020186db8**

Documento generado en 19/01/2022 11:39:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>